

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARÍA S. RODRÍGUEZ
RIVERA

Recurrida

v.

MIGUEL A.
RODRÍGUEZ RIVERA

Peticionario

KLCE202201320

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J AC2013-0717

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

El 1 de diciembre de 2022, Miguel Ángel Rodríguez Rivera (señor Rodríguez o peticionario) instó un recurso denominado *Apelación* mediante el cual nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 9 de noviembre de 2022, notificada el 15, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de sentencia sumaria parcial* que el peticionario sometiera en la causa de epígrafe.¹

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 5 de diciembre de 2013, María Sonali Rodríguez Rivera y Xiomara M. Ramírez Rodríguez y José E. Ramírez Rodríguez como herederos de Olga Xiomara Rodríguez Rivera (parte recurrida o los recurridos), instaron una *Demanda* contra el peticionario sobre partición de herencia. En esta,

¹ Mediante *Resolución* emitida el 1 de diciembre de 2022, acogimos el recurso instado como uno de *certiorari* por tratarse de la revisión judicial de una resolución interlocutoria y le ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones realizar el correspondiente cambio a la designación alfanumérica del recurso presentado.

afirmaron que las parte en el pleito eran los herederos forzosos del Sr. Miguel Ángel Rodríguez, quien indicaron falleció el 3 de febrero de 2002 y de la Sra. Olga Rivera Meléndez, quien falleció el 2 de marzo de 2012. De igual forma, alegaron que el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Ocasio otorgó testamento en el que dispuso que el tercio de legítima estricta le era dejado a sus tres hijos por partes iguales y que el tercio de libre disposición se le dejaba a su esposa, Olga Rivera Meléndez, sin perjuicio a su cuota viudal. Asimismo, la parte recurrida señaló que igual disposición testamentaria incluyó Olga Rivera Meléndez en testamento abierto, dejándole el tercio de libre disposición a su esposo, Miguel Ángel Rodríguez Ocasio.

En su reclamación, la parte recurrida indicó haber realizado las gestiones pertinentes y preparar un proyecto de partición al peticionario. Igualmente, reclamaron, entre muchas cosas, que este ha obstaculizado el proceso de partición de los bienes hereditarios y creado continuos incidentes y actos de confrontación injustificados que promueven la discordia entre los herederos negándose a distribuir la herencia de sus padres y obligándoles a instar la presente causa de acción.

El 25 de febrero de 2014, el peticionario sometió su *Contestación a la Demanda* en la que, en síntesis, negó las alegaciones de la demanda. Afirmativamente, indicó desconocer cómo se valoraron los bienes de la herencia, señaló que no se le consultó sobre dicho proceso y alegó que, aunque ha ofrecido pagar renta, esta no le ha sido aceptada. También alegó que intentó llegar a un acuerdo con la parte recurrida, pero que esta se ha mostrado hostil, negándose a dialogar. El peticionario incluyó una *Reconvención* contra la parte recurrida en la que exigió una compensación por pérdida de ingresos en una suma de \$20,000.00, más el pago de \$150,000.00 por alegadas angustias mentales y daños emocionales.²

² Mediante *Réplica a la Reconvención*, la parte recurrida negó las imputaciones del peticionario.

En lo referente a la controversia ante nos, el 19 de julio de este año el peticionario sometió una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que afirmó que no existe controversia sobre que tanto su padre, Miguel Ángel Rodríguez Ocasio, como su madre, Olga Rivera Meléndez, incluyeron en sus respectivos testamentos una cláusula que establecía que, si alguno de los herederos comparecía a los tribunales sobre la partición de la herencia, este perdería su participación en el tercio de mejora. Habiendo sido demandado por el restante de los herederos, este argumentó que al ser el único que no ha promovido un pleito, por lo que el tribunal debía resolver sumariamente que el tercio de mejora le correspondía completamente a él. A tales efectos, propuso que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1. La parte demandante y la demandada se reunieron luego del fallecimiento de los causantes para discutir la división de la herencia. En dicha reunión surgió que la cuenta de la causante Olga Rivera Meléndez fue traspasada a nombre de la codemandante, María Sonali Rodríguez Rivera. Y que el demandado fue insultado al cuestionar las partidas. Ver Anejo 1, hoja de asistencia a reunión y Anejo 2 Declaración Jurada del demandado, incisos 2 y 3.
2. Que luego de ello la parte demandante se siguió reuniendo sin contar con la parte demandada. Que la parte demandada preguntó por la división de la herencia, la codemandante, María Sonali Rodríguez Rivera, le contestó que no lo estaban invitando porque él no iba a estar de acuerdo. Ver Anejo 2, Declaración Jurada del demandado, inciso 4.
3. La parte demandante gestionó unilateralmente y determinó las partidas de la división de la herencia de los causantes, Miguel A. Rodríguez Ocasio y Olga Rivera Meléndez, Ver Anejo 2, inciso 5.
4. La codemandante, María Sonali Rodríguez Rivera, le entregó al demandado una tarjeta del Lcdo. Jimmy Soto Ledesma para firmar unos documentos relacionados a la herencia. Ver Anejo 2, inciso 5.
5. Que transcurridos aproximadamente tres a cuatro meses desde que se le entregó la tarjeta, en diciembre de 2013 la parte demandante le emplaza con la demanda de epígrafe.
6. Que la parte demandante en todo momento ha sido la promotora de el caso que se lleva en el Tribunal de Justicia. Ver Anejo 2, Declaración Jurada del demandado, inciso 8.
7. Que la parte demandante no buscó otras alternativas como por ejemplo un mediador o un árbitro antes de promover la

demanda. Ver Anejo 2, Declaración Jurada del demandado, inciso 9.

8. Que el testamento de Miguel A. Rodríguez Ocasio, Escritura 17 del 1996, otorgada el 24 de agosto de 1996 ante el notario Carlos M. Del Campo Alomar en Ponce, Puerto Rico, en su cláusula 7 establece textualmente: "... es la voluntad del Testador mediante esta cláusula, el disponer que cualquiera de los hijos que promueva la intervención judicial se tendrá por no mejorado y su participación en el Tercio de Mejora quedará revocada, y dicho tercio de mejora será distribuido en partes iguales entre los restantes hijos que acataron el deseo del Testador, que solo persigue que a su muerte impere la buen[a] fe, relaciones y armonía entre sus hijos, así como entre sus hijos y la señora madre de éstos." Ver Anejo 3 copia del Testamento Abierto de Miguel A. Rodríguez Ocasio, Escritura 17 otorgada el 24 de agosto de 1996 en Ponce, Puerto Rico ante el notario Carlos M. Del Campo Alomar.
9. Que el testamento de Olga Rivera Meléndez, Escritura 18 del 1996, otorgada el 24 de agosto de 1996 ante el notario Carlos M. Del Campo Alomar, en su cláusula en su inciso 6, establece textualmente: "es la voluntad expresa de la testadora mediante esta cláusula disponer que cualquier de los hijos que promueva la intervención judicial se tendrá por no mejorado y su participación en el tercio de mejora quedará revocado, y dicho tercio de mejora quedará a beneficio de los restantes hijos, en partes iguales, que acataron la última voluntad de la testadora en cuanto a la intervención del tribunal, manifiesta la Testadora que su intención es el que prevalezca la armonía y buenas relaciones entre sus herederos. Ver Anejo 4 Copia del Testamento Abierto de Olga Rivera Meléndez, Escritura 18 otorgada el 24 de agosto de 1996 en Ponce, Puerto Rico, ante el notario Carlos M. Del Campo Alomar.
10. Que conforme a la voluntad de los causantes estos no querían que se dilucidara el asunto de la herencia en el Tribunal y establecieron que el heredero que promoviera que la división se dilucidara en el Tribunal perdería el Tercio de Mejora a favor del heredero que no lo hiciera. Ver Anejo 3 y 4 sobre Testamentos de los Causantes, incisos 7 y 6 respectivamente.
11. Que en contra de esta voluntad los demandantes promovieron la acción legal contra el demandado en el caso de epígrafe.
12. Que los testamentos establecen que la parte que lleve esta controversia a los tribunales perderá el tercio correspondiente a la mejora y la misma se le otorgará a la otra parte. Ver Anejo 3 y 4 sobre Testamentos de los Causantes, incisos 7 y 6 respectivamente.

En virtud de los hechos incontrovertidos propuestos, tal como indicamos, el apelante arguyó que procedía que se decretara que el tercio de mejora del caudal hereditario de cada uno de sus padres le correspondía a él en su totalidad, ya que fue el único que respetó la última voluntad de éstos y no promovió un pleito en el Tribunal.

Frente a esta petición, la parte recurrida sometió una *R[é]plica a Solicitud de sentencia sumaria* en la que afirmó que los hechos relatados en la moción dispositiva del peticionario eran falsos. Al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, los recurridos sostuvieron que le remitieron al peticionario todos los documentos, así como un proyecto de partición para que lo evaluara y que su reacción, actitud y negativa a participar de la partición es la razón por la cual fueron forzados para acudir al Tribunal. Por tanto, afirmativamente, sostuvieron que existía controversia en cuanto a qué heredero, si alguno, debe privársele de las mejoras designadas por los testadores. Asimismo, reclamaron que existía controversia en cuanto al crédito que tenían a su favor por razón del uso exclusivo de la propiedad por parte del peticionario, la cual ocurrió sin su autorización.³ Así, la parte recurrida discutió que debido a que la adjudicación e interpretación de los testamentos descansa en la intención del testador, a los fines de poder resolver las controversias era indispensable que se presentara, y el tribunal recibiera, evidencia de hechos que permitan interpretar esa intención. En conclusión, reclamaron que en el pleito de epígrafe no procedía resolver la intención de los testamentos sumariamente, debiéndose celebrar juicio en su fondo.

Atendido ambos planteamientos, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. En esta, concluyó que de la faz de los escritos sometidos quedaba claramente claro que los hechos medulares a la controversia planteada por el peticionario están en controversia. Estos, según enunció el TPI, eran medulares para la interpretación de las cláusulas testamentarias y la evaluación de si las actuaciones del peticionario forzaron a los recurridos a demandarle. Por ello, aun cuando acogió como

³ Con su escrito, cada uno de los recurridos sometió como evidencia una Declaración Jurada en la que afirmaban los intentos para lograr amistosamente la partición de la herencia, la negativa del peticionario de discutir y alcanzar un acuerdo y su ocupación de la propiedad inmueble que forma parte del caudal hereditario.

incontrovertido el que los testadores declararon su última voluntad y que así esta se encuentra redactada en sus respectivos testamentos- según propuso el peticionario- el foro primario resolvió que sólo mediante prueba en un proceso plenario que podrá estar en posición de examinar cuál fue la verdadera intención de los testadores al consignar en sus testamentos la cláusula que dispone sobre la revocación del tercio de mejora ante la promoción de un pleito. En consecuencia, declaró No ha Lugar la *Solicitud de sentencia sumaria* sometida por el peticionario. Inconforme con tal denegatoria, el 21 de octubre de este año, este sometió una *Moción en solicitud de reconsideración*. Esta, fue denegada mediante *Resolución* del 9 de noviembre de 2022.

En desacuerdo aun, el 1 de diciembre de 2022 el peticionario instó el recurso de epígrafe en el que señaló que incidió el TPI al denegar su solicitud de sentencia sumaria en cuanto a la partida de mejora y, por consiguiente, al no acoger su petición de reconsideración. En esa misma fecha, junto a su recurso el peticionario sometió una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Atendido ambos escritos, ese día emitimos *Resolución* en la que acogimos el recurso como uno de *certiorari*, denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos del peticionario y concedimos a la parte recurrida 10 días para presentar su posición.

En cumplimiento con ello, el 12 de diciembre de este año sometieron una *Réplica a recurso de apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar

este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40

de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

III

Tal como expusimos al exponer los hechos procesales, el peticionario apunta en su escrito a que el foro primario incidió al denegar su solicitud de sentencia sometida y negarse a dictar sentencia sumaria parcial decretando que el tercio de la mejora del caudal hereditario de cada uno de sus progenitores le pertenecía. Esto, debido a que, por disposición testamentaria, estos decretaron que, si un heredero comparecía a los

tribunales, perdería la porción del tercio de mejora que le correspondería, según testado. Con tal propósito, en síntesis, repite los argumentos levantados ante el foro primario a los efectos de argumentar que las disposiciones testamentarias citadas en su solicitud de sentencia sumaria son claras en cuanto a que cualquier heredero que compareciera a los tribunales, no podría disfrutar de la porción de mejora dispuesta en el testamento. Ante ello, postula que, habiendo el resto de los herederos comparecido ante el tribunal a demandarlo, el tercio de mejora que dejó cada uno de sus progenitores le pertenece sólo a él. Esto, ya que él es el único que ha acatado la voluntad de los testadores y no ha iniciado pleito alguno sobre la partición de herencia.

Los recurridos por su parte, al oponerse al recurso afirman que habida cuenta de los hechos específicos del caso en el que el peticionario se negó- y aun se niega- a que se realice la partición conforme a los testamentos, no hubo otra opción que recurrir a los tribunales. Aseveran pues, que sumariamente no podía resolverse lo solicitado por el peticionario ya que es necesario recibir prueba que permita dilucidar si ante la actitud desplegada no existía otra opción.

Como puede apreciarse de estos señalamientos, la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por tanto, versa sobre una de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar. No obstante, evaluado el legajo apelativo al amparo de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos presente alguna de las circunstancias ahí mencionadas que nos mueva a intervenir con la decisión interlocutoria emitida. Por tanto, resolvemos que procede abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario. Por este motivo, denegamos el auto de *certiorari* de epígrafe.

Es forzoso ultimar que, los argumentos levantados por el peticionario no demuestran que la determinación recurrida contenga indicios de error, prejuicio o parcialidad. Tampoco nos fue demostrado por la parte peticionaria que el foro primario haya cometido un abuso de discreción al resolver como hizo.

No podemos concluir sin antes advertir que la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, por lo que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005), al citar a Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

IV

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones